

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 01/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150043800	Ejecutivo Singular	MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Ordena dar acceso expediente.	30/09/2021		
05615310300220150044500	Ordinario	JENARO DE JESUS LONDOÑO RIOS	ROSMIRA ARANGO VIUDA DE OSPINA	Auto que Nombra Curador reconoce personería, tiene notificada por conducta concluyente, no tiene en cuenta citación, no reconoce personería a uno de los abogados	30/09/2021		
05615310300220160031400	Ordinario	ADRIANA PATRICIA CARDENAS VALENCIA	WILSON ALBEIRO ZULUAGA GOMEZ	Auto resuelve solicitud Decreta medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	30/09/2021		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto que Nombra Curador ordena integrar litisconsorte necesario y tiene por notificada a litisconsorte.	30/09/2021		
05615310300220190031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADRIANA MARIA GONZALEZ AGUDELO	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA	Auto ordena correr traslado Cuentas secuestre. Rquiere Secuestre.	30/09/2021		
05615310300220200004000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIAN ULISES HERNANDEZ DELGADO	Auto suspensión proceso	30/09/2021		
05615310300220210017100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	30/09/2021		
05615310300220210019800	Verbal	JUAN ALVARO CADAVID LOPEZ	IGT GROUP S.A.S.	Auto resuelve solicitud sobre retiro de la demanda, acepta desistimiento al recurso de reposición y ordena dar acceso al expediente	30/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210023500	Verbal	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	Auto rechaza demanda por no subsanar.	30/09/2021		
05615310300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto inadmite demanda	30/09/2021		
05615310300220210024100	Verbal	JHON JAIRO ARANGO ZAPATA	MARIA LUCENY PINZON DUARTE	Auto inadmite demanda	30/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00438 00
Asunto	Resuelve solicitud y ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por el abogado JESÚS ALBERTO CÁRDENAS PINEDA (archivo del 29 de septiembre de 2021), considerando lo dispuesto en el artículo 123, numeral 2, del Código General del Proceso, se ordena por secretaría darle acceso al expediente electrónico.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f1f513764dc853adcc4de7672b0c011a5ed507754a8b0de6ccfee94f026fb2**  
Documento generado en 30/09/2021 01:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00445 00
Asunto	Designa curador ad-litem, reconoce personería, tiene notificada por conducta concluyente, no tiene en cuenta citación, no reconoce personería a uno de los abogados

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, señores GUSTAVO ADOLFO ÁNGEL CORTÉS y CARMEN LUZ AREIZA RESTREPO, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado JUAN RAÚL YEPES CALLE, quien se localiza en la calle 18 sur nro. 25C-121, interior 701, de la ciudad de Medellín, teléfono 310 413 12 18, email [yepesaquilar@une.net.co](mailto:yepesaquilar@une.net.co)

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que

dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado FABER DE JESÚS MOLINA AMARILES para representar a la demandada, señora MARLENY CARDONA OCHOA, en los términos del poder conferido (archivo del 16 de septiembre de 2021).

Asimismo, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, señora MARLENY CARDONA OCHOA, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones

subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Igualmente, no se tiene en cuenta la citación para notificación personal de la señora MARTHA ELENA GIRALDO GÓMEZ, (archivo del 16 de septiembre de 2021) en la vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne, Antioquia, por cuanto esta dirección no ha sido autorizada por el Despacho, y además, el señor JAIME DE JESUS MEJIA ÁLVAREZ, informó que la antes nombrada es su exesposa y que no reside en el lugar donde fue entregada la citación (archivo del 06 de septiembre de 2021).

En atención a lo expuesto en archivo del 28 de septiembre de 2021, página 16, del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado ÁLVARO DIEGO ARBELÁEZ GARCÍA para representar al demandado, señor EDUARDO ANTONIO RÍOS HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido. No se reconoce personería al abogado JOSÉ ROELFI LÓPEZ GIRALDO por cuanto revisado el Registro Nacional de Abogados no aparece dirección de correo electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513194a48a90a4dfd473a5f81232a8c098bb68ecfd8a0c539d93a77a9312b9fb**  
Documento generado en 30/09/2021 01:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Designa curador ad-litem y ordena integrar litisconsorte necesario y tiene por notificada a litisconsorte y deja constancia de que todos los demandados se encuentran notificados

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ, LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO, JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO y MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, y por economía procesal, se designa como curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, abogado que ya se encuentra ejerciendo en el presente trámite como abogado de la demandada MARÍA LETICIA OTALVARO DE VILLADA.



Se concede entonces al curador designado el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia **por estados**, para que conteste la demanda en nombre de sus nuevos representados.

De otro lado, teniendo en cuenta que el señor JOHN JAIRO VILLADA OTÁLVARO es demandado en el presente proceso y que, la señora GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO, solicitó ser vinculada como litisconsorte necesaria, por haberse declarado unión marital de hecho, entre ésta y el señor JOHN JAIRO VILLADA OTÁLVARO, en virtud de sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA, 11 DE MARZO DE 2011 (archivo del 20 de septiembre de 2021), conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la citación al proceso de la señora GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado HERNÁN DARÍO BETANCUR GONZÁLEZ para representar a la vinculada GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO, en los términos del poder conferido (archivo del 20 de septiembre de 2021).

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la citada GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, que para este efecto será de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, inciso 1, del C.G.P.

Se deja constancia de que todas las personas que fungen como demandadas se encuentran notificadas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de*

Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de53674f47e450d4a2caaebccdf5b467cdff3ffb3307b1ffc462eb961cc728ad**  
Documento generado en 30/09/2021 01:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00311 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por el secuestre y requiere al secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO (archivo del 29 de septiembre de 2021).

De otro lado, no se accede a la solicitud del secuestre de comisionar para la dirigencia de entrega, teniendo en cuenta que el bien objeto de la medida cautelar se encuentra bajo su custodia, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código General del Proceso, y es su responsabilidad hacer entrega del mismo al rematante o por lo menos acreditar ante el Despacho que intentó su entrega.

En caso de hacerse imposible la entrega voluntaria dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se requiere al interesado y/o al secuestre para que se reiteren dicha solicitud y entonces se estudiará la viabilidad de comisionar para el efecto e imponer al secuestre las sanciones previstas en el artículo 308, numeral 4, del C.G.P.

Comuníquese lo anterior al secuestre en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b1edd950297e6c1b73d460bd94a318319f6f0116a52ad2e5bb4c74dbacd057**  
Documento generado en 30/09/2021 01:15:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00040 00
Asunto	Suspende proceso

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada, se accede a la suspensión del proceso solicitada por las partes hasta el *29 de noviembre de 2021*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P., y bajo la consideración de que el trámite del proceso ejecutivo termina con el pago y no con la sentencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce558349f5a87e61b0a53acf860974a6fd98978e58860988923ff1c8b100d427**  
Documento generado en 30/09/2021 01:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00171 00
Asunto	Termina proceso por pago y ordena levantar medidas cautelares

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la parte demandada pagó la totalidad del crédito y las costas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero.** Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por los señores JOHN WILMAR MONSALVE GARCÍA (CC: 15.439.538) y JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS (CC: 15.421.033) y en contra del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ (CC: 15.443.062), por pago total del crédito y las costas.

**Segundo.** Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el derecho de dominio que detente el demandado sobre los bienes inmuebles distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria **020-43875, 020-18863 y 020-18866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, medida de embargo que fue ordenada mediante auto del 20 de agosto de 2021, proferido dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO de los señores JOHN WILMAR MONSALVE GARCÍA (CC: 15.439.538) y JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS (CC: 15.421.033) y en contra del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ (CC: 15.443.062).

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

**Tercero.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicator del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800cf01664e144121cf3e5b8d6d6eb8629e985453266e43c7455e0dac0b7fd0f**  
Documento generado en 30/09/2021 01:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00198 00
Asunto	Responde solicitud sobre retiro de la demanda, acepta desistimiento al recurso de reposición y ordena dar acceso al expediente

Se acepta el desistimiento al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la apoderada de la parte demandante frente al auto mediante el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, se considera que no es necesario hacer devolución del escrito de la demanda y sus anexos (retiro de demanda), por cuanto los mismos están en poder de la demandante, y además en este caso ya se rechazó la demanda.

No obstante, se ordena por secretaría, dar acceso al expediente electrónico al apoderado solicitante para lo que considere pertinente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito**



**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**409e55f478e1bd23378d91320816b04337b2705b7361f188e997a65f90973fb8**

Documento generado en 30/09/2021 01:15:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00235 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c826de1020acb32d6dec734837bcc1bf7349a9f0d510c9f70593b09df77a68**  
Documento generado en 30/09/2021 01:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00239 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará la dirección electrónica de la demandada CMZ ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. tal como figura en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, según lo ordenado por el artículo 82, numeral 10, del C.G.P., pues contrario a lo manifestado en la demanda, el correo electrónico consignado allí, no es el que aparece en el citado documento.
2. Precizará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado señor CARLOS MARIO ZULUAGA RENDÓN, por lo tanto, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
3. Explicará cuál es el domicilio real del señor CARLOS MARIO ZULUAGA RENDÓN, pues en el encabezamiento de la demanda indica que es Rionegro y en el acápite respectivo aduce que es El Carmen de Viboral, según lo preceptuado por el artículo 82, numeral 10, del C.G.P.,

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato**

**PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,  
a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa2e4b17a691e4ee0f53da155c52907d1374b30631e62fba266faf70fd8b017b**

Documento generado en 30/09/2021 01:14:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00241 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará los poderes indicando por qué los dirige contra el señor JEFFERSON PEÑA JEREZ, quien según lo relatado en los hechos falleció en el accidente de tránsito que motiva esta acción, y, por lo tanto, no podría resistir las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 74 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
2. Aportará el registro civil de nacimiento del señor EDWIN FERNEY PÉREZ OCHOA que acredite su parentesco con las víctimas del accidente que hoy motiva esta demanda y el registro civil de defunción del señor JEFFERSON PEÑA JEREZ, en los términos del artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.
3. Aclarará lo pretendido en relación con los señores EDWIN FERNEY, BLEINY TATIANA, JUAN CARLOS, WILSON ARLEY PÉREZ OCHOA y KELLY ARANGO OCHOA, pues en la pretensión tercera declarativa se piden 200 smlmv para cada uno de ellos y en la pretensión segunda de condena, se solicitan 150 smlmv según lo preceptuado por el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
4. Organizará nuevamente la demanda, girando los folios 75 y 77 que se encuentran invertidos y se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado, máxime que tal como se encuentra incorporada, dificulta enormemente su examen por parte de esta Judicatura.

5. Aclarará por qué solicita el embargo y secuestro de unos bienes muebles e inmuebles cuando dicha medida resulta improcedente en este tipo de asunto, según lo preceptuado por el artículo 590 numeral 1 literal b) del C.G.P.
6. Indicará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la señora LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA, ya que contrario a lo manifestado en el acápite respectivo, dicha información no reposa en el acta de conciliación allegada, por lo tanto, deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa64180b9f950a73706b363966bc10b2d6d705cff5ce5e68c053d6db3c166437**

Documento generado en 30/09/2021 01:14:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**